

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2023 038.  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandando: 7M GROUP S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 16 de febrero de 2023, mediante la cual el Despacho se dispuso a Decretar Medidas Cautelares a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de 7M GROUP S.A.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El recurso de reposición interpuesto por la parte Demandada, mediante el cual manifiesta se revoque el auto que Decreta Medidas Cautelares de fecha 16 de febrero de 2023, en razón al numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso el cual consagra el levantamiento de embargo y secuestro, en su numeral: 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago total de las costas.

Consecuente a ello, manifiesta allegar al Despacho mediante correo electrónico el día 25 de enero de 2023, por medio del cual solicitó se fijara caución con el fin de evitar los embargos y secuestros solicitados en el proceso, pero no se tuvo en cuenta su petición.

### **CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto contra todos los autos procede recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, este se encuentra únicamente consagrado para la impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él, mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud del mismo.

Solicitó el apoderado de la parte demandada, que no se decreten las medidas cautelares solicitadas, para ello pidió se decretara y permitiera prestar caución en póliza de seguro, por el monto señalado por el despacho, no obstante en el auto recurrido se decretaron las medidas cautelares sin resolver primeramente la petición de fijar caución, lo cual al ser procedente, le asiste razón al recurrente y en ese sentido habrá de revocarse el auto en mención y se ordenará presentar la caución solicitada.

Obra en el expediente auto de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 36.275.701,83, \$820.923.842,01 y \$65.642.217,00 más intereses moratorios.

Al respecto de levantamiento de embargo a solicitud del demandado señala Artículo 602. del CGP lo siguiente:

*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.*

De acuerdo al inciso primero del artículo 602 en concordancia con el artículo 603 del CGP, resulta procedente fijar la caución solicitada, mediante póliza de seguro, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada o se levanten las ya practicadas

En razón y en mérito de lo expuesto anteriormente, se resuelve:

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 16 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 602 del C.G.P., se ordena fijar caución por valor de MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.900.000,00), y conceder al demandado 7M GROUP S.A. el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez